



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta



JUICIO No.: 17113-2023-00036
RECURSO: APELACIÓN DE HABEAS CORPUS
PROVIDENCIA: SENTENCIA
ACCIONANTE: Darwin Gabriel Bermeo Pinta

JUEZ PONENTE: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -

Quito, martes 19 de diciembre de 2023, las 09h17

Resumen de fácil comprensión:

En esta sentencia se establece que no se ha efectivizado la privación de la libertad de Darwin Gabriel Bermeo Pinta, por cuanto el mismo se encuentra prófugo, tanto más que la orden en la que se dictó la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva en su contra es legal, legítima y no arbitraria, y que la sentencia impugnada ostenta de juridicidad y acierto.

VISTOS:

PRIMERO. - Antecedentes

1. El accionante Darwin Gabriel Bermeo Pinta, por intermedio de su abogado Aurelio Agustín Quito Cortés, propone acción constitucional de habeas corpus en contra de la medida de prisión preventiva dictada y ratificada en su contra dentro de la causa principal signada con el No. 17296-2019-00219, misma cuyo conocimiento y sustanciación fue sorteado a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, órgano jurisdiccional que mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2023, las 11h53, rechaza la acción propuesta.
2. De esta decisión, Darwin Gabriel Bermeo Pinta, a través de su abogado patrocinador, en la respectiva audiencia, con posterioridad a escuchar la decisión del Tribunal, interpuso recurso de apelación, mismo que ha sido concedido y sorteado a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a efecto de que sustanciemos y resolvamos el referido recurso.

SEGUNDO. - Competencia

3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado —Sala Penal— tiene competencia para conocer los recursos de apelación de hábeas corpus, conforme lo prevén los artículos 186.8 COFJ y 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional—LOGJCC.

4. Por el sorteo correspondiente¹ integran el Tribunal de la presente causa la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional ponente; el doctor Luis Rivera Velasco, Juez Nacional; y el doctor Byron Guillén Zambrano, Juez Nacional.

TERCERO. - Validez procesal

5. El recurso de apelación de la acción de hábeas corpus fue tramitado conforme a las normas previstas en los artículos 75, 76, 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, al no evidenciarse omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y que puedan incidir en el resultado final de esta causa, el proceso es válido y así se lo declara.

CUARTO. - Argumentos de la apelación

6. El accionante, Darwin Gabriel Bermeo Pinta, por intermedio de su defensa técnica, al término de la audiencia de fundamentación de la acción de habeas corpus, tras escuchar la decisión de negativa de la misma, de forma oral, interpuso recurso de apelación de esta decisión, siendo evidente que no se ha expuesto argumento alguno que de soporte a este medio de impugnación.
7. De conformidad con el artículo 24 LOGJCC, la decisión de este Tribunal se realiza en mérito de los autos, sin que sea necesario convocar a audiencia, pues en el expediente consta la información necesaria para resolver el recurso de apelación respecto de esta acción. Además, cualquier información procesal de la causa que se estime relevante está disponible al Tribunal a través del sistema SATJE. No se requiere prueba de ninguna circunstancia externa al proceso judicial que no se encuentre contenida en el expediente.

QUINTO. - Naturaleza y fines de la acción de hábeas corpus.

8. La CRE, reconoce a la vida, libertad e integridad como derechos fundamentales, por lo tanto, no solo debe abstenerse de afectarlos sino debe establecer herramientas que permitan su garantía y tutela. El contenido de esos derechos está previsto en su artículo 66².
9. Una de las garantías jurisdiccionales previstas en el régimen constitucional para la tutela directa y efectiva de estos derechos es el hábeas corpus. Según el artículo 89

¹ Fjs. 1 del expediente de apelación de la acción constitucional de hábeas corpus.

² Derechos que también son reconocidos humano con un contenido similar al de la CRE por varios instrumentos internacionales de derechos suscritos y ratificados por el Ecuador: Declaración Universal de Derechos Humanos, Arts. 3 y 9; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Arts. I y XXV; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 7; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 9; que no solo establecen el ámbito de protección de estos derechos sino la obligación estatal no solo de abstenerse de vulnerar los mismos (ámbito negativo de la obligación estatal) sino también de establece la obligación de establecer en su ordenamientos jurídicos medidas o herramientas para su protección (ámbito positivo o prestacional de la obligación del estado)

-2-
3-
tres



CRE, la acción de hábeas corpus tiene por objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

10. En concordancia, el artículo 43 LOGJCC desarrolla, sin ser exhaustiva, los escenarios en los que procede esta acción³. Acción a la que la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud del texto de las normas constitucionales y legales que la regula, le ha fijado dos fines:

85. De la norma constitucional se desprende que el hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad, al menos, en dos circunstancias: (1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad [*fin reparador*]; (2) cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones [*fin correctivo*]⁴. [El texto entre corchetes es añadido por el tribunal]

11. Sobre lo que es la *privación de libertad*, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 247-17-SEP-CC de 09 de agosto de 2017, dictada en el caso 0012-12-EP, estableció que debe considerarse como un concepto amplio “que comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento [...]”.
12. En el contexto de un proceso penal, se debe entender como privación de libertad toda orden judicial encaminada a impedir la libertad de tránsito, como una medida cautelar o una sentencia condenatoria ejecutoriada⁵. Al estar bajo responsabilidad del Estado, este es responsable de precautelar sus derechos a la salud, a la integridad y derechos conexos mientras dure la privación de libertad.
13. El mismo órgano Constitucional, en sentencia 2505-19-EP/21, de 17 de noviembre de 2021, estableció que se debe tomar en cuenta la *situación presente del accionante al momento de resolver el recurso*, y no solo las circunstancias al momento de la presentación de la acción (párr. 39 y 40).
14. La respuesta judicial debe dar respuesta motivada específicamente respecto de los argumentos que se hayan planteado con el fin de precautelar los derechos a la vida, a

³ El hábeas corpus también encuentra fundamento en instrumentos de derechos humanos como un medio para la protección de los derechos a la vida y a la libertad, reconocidos en los mismos: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 7; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 32 y 33.

⁴ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 85.

⁵ El Tribunal también debe tomar en cuenta las garantías que protegen a las personas privada de libertad en un proceso penal, previstas en el artículo 77 CRE.

la salud, a la integridad y de manera significativa al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes del PPL.

15. En virtud del recurso de apelación interpuesto, le corresponde al Tribunal determinar la *juridicidad* de la decisión, es decir, su estricto apego al ordenamiento jurídico y a los criterios vinculantes que lo desarrollan, bajo los criterios fijados en este apartado; y, el *acierto* de la misma, es decir, que el razonamiento de los jueces tome en cuenta los hechos puestos a su conocimiento y permita justificar de manera adecuada y congruente la fijación de sus premisas fácticas, la relación coherente de estas con las pruebas en las que se respalda, las conclusiones y decisión final a la que arriba.

SEXTO. - Análisis del caso en concreto

16. En este caso, si bien no se ha expuesto argumento alguno que dote de soporte al recurso de apelación incoado por Darwin Gabriel Bermeo Pinta, pues el mismo fue incoado al término de la audiencia de fundamentación de la acción de habeas corpus, tras escuchar la decisión de negativa de la misma por parte del Tribunal, corresponde que entremos a analizar si se ha efectivizado una privación de la libertad ilegal, ilegítima y/o arbitraria.
17. De la revisión de las constancias de la causa, evidenciamos que el doctor David Bitermo Castillo García, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, con fecha 10 de diciembre de 2019, sustanció la audiencia de formulación de cargos dentro de la causa principal (signada con el No. 17296-2019-00219), escenario en el cual decidió aperturar la etapa de instrucción fiscal dando comienzo al proceso en contra de Darwin Gabriel Bermeo Pinta, dictando además en su contra la medida cautelar de orden personal de prisión preventiva, y solicitando su localización y captura por encontrarse prófugo, por lo que la privación de la libertad no se ha hecho efectiva en el presente caso.
18. Por otra parte, conforme lo que consta en la sentencia hoy reprochada, se tiene que el referido procesado, dentro de la causa principal, interpuso recurso de apelación contra la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva, mismo que fue negado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo que se ratificó la misma. Se hizo énfasis además en que se debía localizar y capturar al procesado a efectos de que se efectivice la mentada medida.
19. Asimismo, constatamos que una vez transcurrida la etapa de instrucción fiscal, al arribarse a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y desarrollarse la audiencia que lleva el mismo nombre, con fecha 21 de agosto de 2020, el juzgador de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió llamar a juicio a Darwin Gabriel Bermeo Pinta, por presumirlo autor directo del delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el artículo 170 incisos segundo y tercero del Código Orgánico Integral Penal, y además, ratificar la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra (emitida en la audiencia de formulación de

- 3 - - 4 -
Tres Cuatro



cargos y confirmada por la Sala de apelaciones), tanto más que la persona procesada está prófuga de la justicia.

20. En virtud de lo expuesto con antelación, es preciso señalar que la privación de la libertad en contra de Darwin Gabriel Bermeo Pinta, ordenada mediante la imposición de la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva, no se ha efectivizado, siendo evidente que los asertos del accionante no se subsumen a ninguno de los dos finalidades que persigue la institución jurídica del habeas corpus, siendo estos el *fin reparador* y el *fin correctivo*, conforme lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional., que ha quedado previsto en el párrafo “10.” del presente fallo.
21. Al no efectivizarse la privación preventiva de la libertad de Darwin Gabriel Bermeo Pinta, no se incurre en un *habeas corpus reparador*, pues no ha existido limitación al derecho a la libertad ambulatoria al no haberse privado al procesado de la misma; y tampoco se incurre en un *habeas corpus correctivo*, pues al no existir una situación de privación de la libertad, no se ha evidenciado posibles vulneraciones a otros derechos conexos bajo esa coyuntura.
22. A más de lo expuesto, de la revisión del fallo objetado, tenemos que la orden de privación de la libertad ordenada y no efectivizada, esto es, la dictada en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, misma que ratificó aquella dictada en la audiencia de formulación de cargos (y que, dicho sea de paso, fue apelada y ratificada por la Sala de apelaciones):
 - i. No incurre en *ilegitimidad*, pues ha sido dictada por el juzgador competente, esto es, por el doctor David Bitermo Castillo García, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, mismo que ha sido sorteado como el juzgador competente para sustanciar las etapas de formulación de cargos y de evaluación y preparatoria de juicio.
 - ii. No incurre en *ilegalidad*, pues ha sido dictada en virtud de los parámetros previstos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración que Darwin Gabriel Bermeo Pinta ha creado el riesgo procesal al estar prófugo y no haber comparecido a la sustanciación de la causa (a pesar de haberse dictado la prisión preventiva en la formulación de cargos, de ratificarse esta decisión en sede de apelaciones, y de ratificarse la orden en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio).
 - iii. No incurre en *arbitrariedad*, pues no ha sido dictada por mera arbitrariedad, discrecionalidad o capricho del juzgador, sino que el mismo, considerando su competencia y la facultad que le otorga la ley para imponer la medida cautelar de prisión preventiva, ha emitido esta orden tomando en consideración las circunstancias del caso, esto es, de manera fundamentada.
23. En consecuencia, tenemos que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo

Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 13 de octubre de 2023, las 11h53, ostenta de juridicidad, pues se apega al ordenamiento jurídico y a los criterios vinculantes desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional; y además, goza de acierto, pues la reflexión vertida por los juzgadores ha sido tomando en cuenta los hechos que han sido puestos en su conocimiento, justificando sus razones, y explicando de manera coherente cómo arriban a su decisión.

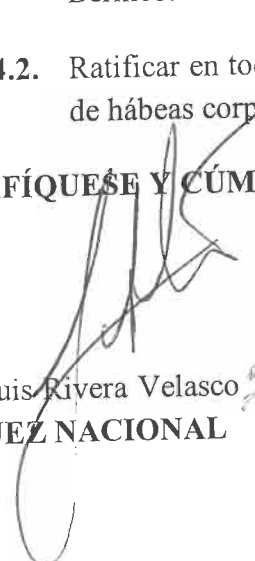
SÉPTIMO. - Resolución

24. Por las consideraciones expuestas, y en virtud de los artículos 89 CRE, 43.1 y 45 LOGJCC, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:**

24.1. Rechazar el recurso de apelación propuesto por Darwin Gabriel Pinta Bermeo.

24.2. Ratificar en todas sus partes la sentencia subida en grado que negó la acción de hábeas corpus.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dr. Luis Rivera Velasco
JUEZ NACIONAL


Dr. Byron Guillén Zambrano
JUEZ NACIONAL


Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL PONENTE

CERTIFICO:


DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y
CRIMEN ORGANIZADO.**



VOTO CONCURRENTES DEL DOCTOR BYRON GUILLÉN ZAMBRANO

Expediente No. 17113-2023-00036

Hábeas Corpus

Recurso de apelación

(Voto Concurrente)

Quito, martes 19 de diciembre de 2023, las 09h17.

1. Por estar de acuerdo con la decisión final, pero no con el desarrollo de los argumentos que sustentan el rechazo del recurso de apelación interpuesto en la presente acción de hábeas corpus, emito el siguiente voto concurrente:

Vistos:

2. Puesto que ha sido en mi conocimiento el proyecto de ponencia que resuelve la apelación interpuesta por el Abogado Aurelio Quito Cortés en beneficio del señor Darwin Bermeo Pinta, respecto a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Justicia de Pichincha, resulta pertinente abordar los criterios esbozados por el Tribunal de mayoría para negar el recurso de apelación, si bien se coincide con el rechazo de la acción planteada no así con los motivos que la sustentan.
3. Revisado el fallo de mayoría no hay observaciones en cuanto a los antecedentes y al análisis jurídico que se desarrollan respecto a la naturaleza del hábeas corpus, no obstante, en el acápite QUINTO relativo a la **Naturaleza y fines de la acción hábeas corpus** cita el párrafo 85 de la sentencia de Corte Constitucional No 202-19-JH/21 de 24 de febrero de 2021, y en razón de esta cita refiere:

En virtud de lo expuesto con antelación, es preciso señalar que la privación de la libertad en contra del Darwin Gabriel Bermeo Pinta, ordenada mediante la imposición de la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva, no se ha efectivizado, siendo evidente que los asertos del accionante no se subsumen a ninguno de los dos finalidades que persigue la institución jurídica del hábeas corpus, siendo estos el fin reparador y el fin correctivo, conforme lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha quedado previsto en el párrafo "10" del presente fallo.

4. En su referencia concluye que:

Al no efectivizarse la privación privativa de la libertad de Darwin Gabriel Bermeo Pinta, no se incurre en un hábeas corpus reparador, pues no ha existido limitación al derecho a la libertad ambulatoria al no haberse privado al procesado de la misma; y tampoco se incurre en un hábeas corpus correctivo, pues al no existir una situación de privación de libertad, no se ha evidenciado posibles vulneraciones a otros derechos conexos bajo esa coyuntura.

5. En estas referencias el Tribunal de mayoría determina que el ordenamiento jurídico reconoce solamente la existencia de los fines reparado y correctivo del hábeas corpus, sin embargo, en atención al criterio que en calidad de ponente desarrollé dentro de la causa No. 09133 2021 00095, sobre el hábeas corpus preventivo, su reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y como una privación de libertad que no se ejecuta o efectiviza puede constituir una restricción del derecho a la libertad¹.
6. En el fallo referido señalé que *el hábeas corpus preventivo, encuentra sustento normativo en nuestra legislación, así tenemos que el artículo 43 de la LOGJCC, señala que el objeto del hábeas corpus es: “(...) proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”; por tanto, es indudable que una persona que tiene vigente un auto de prisión preventiva y por ende una orden de localización y captura en su contra, se encuentra restringida de circular libremente por el territorio nacional, es decir, que su libertad ambulatoria se halla limitada sin que pueda ejercer sus derechos a plenitud, lo que hace viable que el juzgador pueda analizar si efectivamente la orden de prisión preventiva o detención dictada en su contra se hizo apegada a la Constitución y a la ley, y si las razones que la justificaron se mantiene aún vigentes en el tiempo, siempre atendiendo a que toda medida cautelar es de carácter provisional y no puede constituirse bajo ninguna circunstancia en una adelanto de pena.*
7. Debe advertirse que en la sentencia No 202-19-JH/21 que cita el Tribunal de mayoría, la Corte Constitucional reconoce que se describen algunos casos hipotéticos en la norma y que en su narrativa la Ley de Garantías Jurisdiccionales recurre al término ejemplificativo “tales como” con la finalidad de abrir el análisis de los derechos conexos que pueden ser afectados por la privación o restricción de la libertad, reconociendo que pueden añadirse a través del desarrollo jurisprudencial.
8. Razón por la que se considera de regulación autónoma *con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad*².
9. Por lo que a fin de ser consecuente con la jurisprudencia precedente que me vincula³, considero que debo apartarme del criterio desarrollado por el Tribunal de Mayoría

¹ Proceso Nro. 2017-00035; No. 08101-2021-00050

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, SENTENCIA N.º 177-15-SEP-CC CASO N.º 0278-12-EP 03 de junio del 2015, EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) párrafo 35

³ la Corte Constitucional en sentencia 1035-12-EP/20, sobre la auto vinculatoriedad señala: 19. [...] el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha



debido a que considero que el hecho de que el hipotético expuesto en la presente causa no se encasille en un hábeas corpus reparador o correctivo no puede constituir *ratio decidendi* para negar la acción planteada, pues el estudio deberá realizarse caso por caso.

Dr. Byron Guillén Zambrano
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:

DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes diecinueve de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PINTA BERMEO DARWIN GABRIEL en el correo electrónico aurelioquito@gmail.com; en el correo electrónico aurelioquito@gmail.com; en el correo electrónico aurelioquito@gmail.com, jhonny-2012-1996@hotmail.com. DR. DAVID BITERMO CASTILLO GARCIA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL. CON SEDE EN LA PARROQUIA DE CALDERON DEL D.M.Q PROVINCIA DE PICHINCHA en el correo electrónico David.Castillo@funcionjudicial.gob.ec; en el correo electrónico david.castillo@funcionjudicial.gob.ec; en el correo electrónico David.Castillo@funcionjudicial.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5380 y correo electrónico elopez@defensoria.gob.ec; DRA. MARIA BELEN CORREDORES FISCALIA VIOLENCIA DE GENRO 1 en el correo electrónico fevgamazona1uio@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00117010081 del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Violencia de Genero - Norte Amazonas - Fiscalía 1 - Quito MOYA ALULEMA DIANA MAGALI; en el correo electrónico corretoresm@fiscalia.gob.ec, campuesy@fiscalia.gob.ec, toasam@fiscalia.gob.ec, fevgamazona1uio@fiscalia.gob.ec; FISCAL IA DE VIOLENCIA D EGENERO 1 ABG DIANA MOYA en el correo electrónico moyad@fiscalia.gob.ec. Certifico:


DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

UNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
CARLOS IVAN
RODRIGUEZ
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
1706271218

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

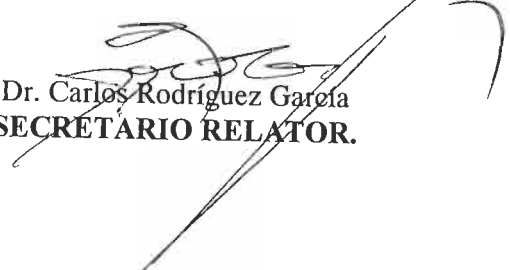
Verdad, Seguridad y Paz
Iluminata, Kamsaymanta, Kachikimanta

Juicio No. 17113-2023-00036



RAZÓN. - Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la sentencia y el voto concurrente de fecha martes 19 de diciembre de 2023, las 09h17, notificados el mismo día, se encuentra ejecutoriados por el Ministerio de la Ley - **CERTIFICO.** -

Quito, martes 9 de enero de 2024


Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR.

- 2 -
Geo

INSTANCIA

RAZON: Certifico que las siete (7) fojas útiles, que anteceden son iguales a sus originales, incluida la razón de ejecutoria, tomadas de la causa No. 17113-2023-00036, por acción de Habeas Corpus propuesta por PINTA BERMEO DARWIN GABRIEL.

Quito, 11 de enero de 2024.


DR. CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA
**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

